Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

José A. Santos Cruz y Juan José Santos Cruz Recurridos vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Secretario de Justicia; Policía de Puerto Rico; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Compañías Aseguradoras A, B, C; Agente Radamés Rivera Acosta, en su carácter personal y oficial Peticionarios	KLAN201501060	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Daños y Perjuicios Civil Núm.: ISCI201100443

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Al examinar el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración, nos percatamos que el mismo fue erróneamente clasificado por la Secretaría de este Tribunal como una apelación, no obstante, el mismo será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada.

Comparece ante este Tribunal el Agente Radamés Rivera Acosta (Agte. Rivera Acosta) quien insta una de petición de *certiorari* en la cual solicita que se revise una Resolución y/u Orden emitida el 26 de mayo de 2015 y notificada el 28 de igual

mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la misma, el Foro recurrido declaró "No Ha Lugar" la "Moción Solicitando Desestimación" sometida por la parte peticionaria.

Examinada la petición de *certiorari* presentada por el Agte. Rivera Acosta, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver.

-I-

El 17 de marzo de 2011, los señores José Santos Cruz y Juan José Santos Cruz, en conjunto los demandantes, presentaron ante el TPI una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Agte. Rivera Acosta en su carácter personal y oficial y las Compañías Aseguradoras A, B, C. (Véase: Ap. VI, págs. 17-21). En resumidas cuentas, alegaron que el 31 de marzo de 2010 navegaron de Arecibo hacia la Parguera y que fueron intervenidos en tres ocasiones por Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) sin motivo alguno para ello. Manifestaron que la primera intervención fue al salir del puerto de Arecibo, que la segunda intervención fue cerca del municipio de Aguadilla y que al llegar al área de Cabo Rojo fueron intervenidos en una tercera ocasión con el motivo de verificarles el registro de la lancha y el equipo de seguridad de la misma. Señalaron que en dicha intervención, el Agte. Rivera Acosta les solicitó de manera hostil y agresiva inspeccionar el equipo de la embarcación y les expidió tres multas por estar desprovistos de ciertos equipos de seguridad. Posteriormente, los puso bajo arresto por entender que estaban manejando la misma bajo los efectos de bebidas embriagantes. Dado lo anterior, los demandantes fueron trasladados a la unidad

marítima de Boquerón en donde le hicieron las correspondientes pruebas de aliento al señor José Santos Cruz, las cuales inicialmente arrojaron 0% de alcohol en el aliento y luego de hacérsele una prueba adicional, ésta arrojó 0.5%. Consecuentemente, el Agte. Rivera Acosta los puso en libertad. Los demandantes alegaron que impugnaron las multas impuestas y que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, declaró ha lugar su recurso de revisión. Por último, en cuanto al Agte. Rivera Acosta, los demandantes manifestaron que éste era responsable tanto en su carácter oficial como personal de los daños emocionales causados por restringirles de su libertad sin motivo alguno.

El 24 de mayo de 2011, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Agte. Rivera Acosta presentaron una "Contestación a Demanda". (Véase: Ap. V, págs. 12-16). Luego de varios incidentes procesales, el 4 de mayo de 2015 el Agte. Rivera Acosta presentó una "Moción Solicitando Desestimación". En esencia, alegó que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra, en su carácter personal. Basó su planteamiento en que sus actuaciones fueron realizadas en su capacidad oficial y dentro el marco de sus funciones como agente del orden público. (Véase: Ap. IV, págs. 8-11).

Posteriormente, el 26 de mayo de 2015 el TPI emitió una Resolución y/u Orden la cual fue notificada el 28 de ese mes y año denegando la "Moción Solicitando Desestimación". (Véase: Ap. III, págs. 6-7). Inconforme, el 4 de junio de 2015, la parte peticionaria solicitó reconsideración. (Véase: Ap. II, págs. 3-5). El 8 de junio de 2015 el TPI dictó otra Resolución y/u Orden la cual fue notificada al día siguiente, declarando sin lugar la moción de reconsideración. (Véase: Ap. I, págs. 1-2).

No conteste con lo anterior, el 9 de julio de 2015, el Agte. Rivera Acosta compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y en esencia esbozó los siguientes señalamientos de error:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación que instara el Agente Radamés Rivera Acosta, cuando de los hechos alegados en la demanda y de la teoría esgrimida por los demandantes en el informe de conferencia con antelación al juicio surge que las actuaciones de éste fueron realizadas en su carácter oficial y en el exclusivo ejercicio de sus funciones como agente de la Policía de Puerto Rico.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación incoada por el Agente Radamés Rivera Acosta cuando en la demanda no existen alegaciones en su contra por actuaciones intencionales de las cuales pueda responder en su carácter personal.*

-II-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154

DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado

criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del TPI al denegar la "Moción Solicitando Desestimación" presentada por el Agte. Rivera Acosta. Por lo tanto, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Agente Radamés Rivera Acosta. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones